

RECURSO : (CRIMEN) CASACIÓN FONDO

: 519-2013 (Princ/pal)

FEGHA HQRA: 10:53

CON AGRECARON 100(2000)

INHABILIDAD FS. 1663 U+Q

Chillán, diez de Febrero de dos mil doce.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1° -Que, en este proceso rol N° 64-2009 de esta Corte de Apelaciones, se encuentra sometido a proceso y se dictó acusación contra Juan Francisco Opazo Guerrero, por resolución de 2 de mayo de 2011, como autor del delito de secuestro cometido en perjuicio de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela.
- 2°.-Que, según lo dispone el articulo 10 del Código Penal, están exentos de responsabilidad criminal, el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo túcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.
- 3°.-Que, además, consta del informe Psiquiátrico Nº 120-2012, emanado del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de Santiago, de 01 de Febrero de 2012, agregado en fotocopia autorizada a fojas 1.324 y siguientes, en el cual se concluye, que el procesado Juan Francisco Opazo Guerrero, no se encuentra en condiciones mentales para enfrentar un proceso judicial.
- 4°.-Que, además, el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, establece que puede decretarse el auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio, haya o no querellante particular, y puede pedirse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, y decretarse de oficio por el juez.

The second of th

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406, 407, 408 N° 4, 410, 414, 418 y 424 del Código de Procedimiento Penal; y, artículo 10 del Código Penal, se declara:

Que, se SOBRESEE PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE en esta causa respecto del procesado. Juan Francisco Opazo Guerrero, que lo suponía autor. del delito de secuestro de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, perpetrado esta ciudad, en una fecha no determinada del año 1973.

Anótese, notifíquese, regístrese y consúltese, si no se apelare y en su oportunidad archívese.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol 64-2009.

DICTADO POR DON CLAUDIO ARIAS_CORDOVA. MINISTRÓ

INSTRUCTOR

En Chillán, a diez de Febrero de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Chillán, veinte de julio de dos mil doce.

VISTO:

Se ha instruido este proceso rol Nº 64-2009 del ingreso de esta Corte de Apelaciones, a fin de investigar el delito de secuestro de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela y determinar la responsabilidad que en este hecho le ha correspondido a Andrés de Jesús Morales Pereira, actualmente de 69 años de edad, natural de Santiago, domiciliado en calle Santa Julia 631 La Florida en la ciudad de Santiago, casado, lee y escribé, pensionado del Ejército, cédula de identidad Nº 4.335.305-5, sin apodos, sin teléfono, anteriormente procesado por el cuasidelito de lesiones, pena remitida, hijo de Bautista y de Marina.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran consignados en la querella de fs.1 deducida por doña María Cecilia Soto San Martín, por los delitos de secuestro agravado, homicidio e inhumación ilegal, como asimismo, por el delito de asociación ilícita, cometido en la persona de su cónyuge Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, quien el día 16 de septiembre de 1973, al salir de una casa ubicada en calle Yerbas Buenas acompañado de su amigo Jaime Mora (fallecido el 13 de octubre de 1995) fueron interceptados por dos patrullas militares, quienes lo detuvieron y los subieron a una camioneta conducida por Tito Álvarez, siendo llevados al Regimiento de Chillán, y puestos a

Ĭį

disposición de los servicios de seguridad. Agrega que varios testigos de la detención de Patricio y otras personas que en días fueron detenidos por motivos políticos, informaron sobre la identidad de los agentes que se encontraban en el Regimiento y que trabajaron tanto en estos "operativos" de secuestro, de interrogatorio y de tortura, como en otros que se efectuaron en este mismo recinto y en la Segunda Comisaría de Carabineros. Señala que se ha sabido que en la ciudad de Chillán integraban los armados, funcionarios de Carabineros, grupos Investigaciones, Militares y algunos civiles. Uno de los recintos donde se practicaron ilícitos fue el Regimiento, hasta donde fue llevado su cónyuge y la cabeza visible de los estos grupos era el teniente de ejército Andrés Morales Pereira. Refiere que pudo ver en la oficina de guardia la cédula de identidad de su marido y una fotografía de él, con un círculo rojo, explicándole Morales que esto se debía que era buscado, sin reconocer que estaba secuestrado. Posteriormente recibió noticias que su cónyuge había sido ajusticiado en el Puente Viejo del Río Ñuble y que su cuerpo había permanecido horas en el río, lo que no pudo confirmar ya que cuando recorrieron el lugar no había nada.

Por resolución de tres de junio de dos mil ocho, escrita a fs.629 se sometió a proceso a Andrés de Jesús Morales Pereira, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 4º del Código Penal, y a fs. 1064 bis se le acusó por el ilícito contemplado y sancionado en el artículo 141 inciso 3º del Código Penal.

A fs. 696 rola extracto de filiación del procesado Andrés de Jesús Morales Pereira.

A fs. 1064 se declara cerrado el sumario.

A fs. 859 consta la querella de la abogado Patricia Parra Poblete por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en contra de Andrés Morales Pereira entre otras personas, por el delito de secuestro calificado, figura sancionada a la fecha de los hechos en los artículos 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en relación con el 3° común de las Convenciones de Ginebra de 1949, cometido en perjuicio de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela.

A fs.1068 la querellante Cecilia Loreto Alarcón Soto dedujo acusación particular y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Andrés Morales Pereira.

A fs. 1074 la querellante, abogado, Patricia Parra Poblete por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, dedujo acusación particular por el delito de secuestro calificado sancionado en el artículo 141 inciso primero y cuarto del Código Penal, contra del acusado Andrés de Jesús Morales Pereira

A fs. 1081 se adhiere a la acusación la querellante María Cecilia Soto San Martín y demanda civilmente al Fisco de Chile por la suma de trescientos millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido, por el secuestro de su cónyuge Cecil Alarcón Valenzuela, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustado a derecho y equidad y al mérito de los autos, todo con costas.

A fs. 1098 la abogado Procuradora Fiscal, doña Mariella Dentone Salgado, contesta la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile solicitando se acojan las excepciones y defensas opuestas y en subsidio, ante el evento improbable de ser acogida la demanda, fijar un monto significativamente inferior.

A fs. 1216 el abogado del acusado Andrés Morales Pereira contesta la acusación fiscal y acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representado.

A fs. 1312 se recibe la causa a prueba.

A fs.1332 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs:1445 se trajeron los autos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a la acción penal:

1°.- Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fs. 1064 bis se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a.- Querella de fs.1 de María Cecilia Soto San Martín en contra de todos aquellos que resulten responsables por los delitos de secuestro agravado, homicidio e inhumación ilegal, como asimismo, por el delito de asociación ilícita, cometido en la persona de su cónyuge Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, quien el día 16 de septiembre de 1973, al salir de una casa ubicada en calle Yerbas Buenas acompañado de su amigo Jaime Mora (fallecido el 13 de octubre de 1995) fueron interceptados por dos patrullas militares, quienes lo detuvieron y los subieron a una camioneta conducida por Tito Alvarez, siendo llevados al Regimiento de Chillán, y puestos a disposición de los servicios de seguridad. Agrega que varios testigos de la detención de Patricio y otras personas que en esos días fueron detenidos por motivos políticos, informaron sobre la identidad de los agentes que se encontraban en el Regimiento y que trabajaron tanto en estos "operativos" de secuestro, de interrogatorio y de tortura, como en otros que se efectuaron en este mismo recinto y en la Comisaría de Carabineros. Señala que se ha sabido que en la ciudad de Chillán integraban los grupos armados, funcionarios de Carabineros, de Investigaciones, Militares y algunos civiles. Uno de los recintos donde se practicaron ilícitos fue el Regimiento, hasta fue llevado su cónyuge y la cabeza visible de los estos grupos era el teniente de ejército Andrés Morales Pereira. Refiere que pudo ver en la oficina de guardia la cédula de identidad de su marido y

una fotografía de él, con un círculo rojo, explicándole Morales que esto se debía que era buscado, sin reconocer que estaba secuestrado. Posteriormente recibió noticias que su cónyuge había sido ajusticiado en el Puente Viejo del Río Ñuble y que su cuerpo había permanecido horas en el río lo que no pudo confirmar ya que cuando recorrieron el lugar no había nada.

- b.- Certificado de matrimonio de la querellante de fs.40.
- c.- Orden de Investigar diligenciada por la Policía de Investigaciones donde se apreció que Cecil Alarcón Valenzuela fue detenido el 16 de septiembre de 1973 junto a su amigo Jaime Mora Muñoz, en la calle Independencia, entre Bulnes y Gamero en esta ciudad, cuando se encontraba con su hermano Carlos Alarcón Valenzuela por dos patrullas militares y posteriormente trasladados al Regimiento de Infantería Montaña Nº9 de Chillán, coincidiendo con la fecha en que es asesinado el Alcalde de esta ciudad Ricardo Lagos. Además, se expresó que según declaración de Jorge Carpenter Villagra, la última persona con la que salió la víctima del interior del citado Regimiento es el Teníente de Ejército, Andrés Morales Pereira.
- d.- Declaración de Julia Fernández Cisterna de fs.69, quien manifestó que trabajó en calidad de secretaria en el SAG, laborando allí Cecil Alarcón Valenzuela. Agrega que lo único que sabe que este joven murió en un enfrentamiento

en la casa del Ex Alcalde de esta ciudad don Ricardo Lagos, obteniendo esta noticia en la prensa. A continuación señaló que estuvo detenida entre los años 1973 a 1974 y nunca vio ni escuchó nada de Alarcón Valenzuela. Durante su detención fue interrogada y torturada en varias oportunidades y el que estaba a cargo era Morales Pereira, el cual se encontraba encargado de toda la parte operativa de la represión.

- e.- Orden de Investigar de fs. 71 diligenciada por la Policía de Investigaciones lográndose establecer el lugar donde fue detenido Alarcón.
- f.- Testimonio de Jorge Vera González de fs.84, quien expresó que el 15 de septiembre de 1973 fue detenido y trasladado hasta el Regimiento Nº9 y desde allí, a los tres días fue llevado a la Cárcel Pública. A Cecil Alarcón lo conoció porque eran dirigentes estudiantiles, no recuerda haberlo visto detenido junto a él, ya que tenía vendados los ojos. Si se acuerda cuando llegó detenido a la cárcel su hermano, Carlos Alarcón, quien le contó que había sido detenido cuando fue a buscar a su hermano que se encontraba desaparecido, le contó que lo único que averiguó que a su hermano Cecil lo habían asesinado en el Puente Ñuble. A fs. 144 agrega que si recuerda haber estado con Cecil Alarcón detenidos en el Regimiento. A veces tenían vendados los ojos y otras veces no, en un principio no lo recordó debido al tiempo transcurrido.

Recuerda que después de lo ocurrido en la casa del Alcalde un grupo de Carabineros lo sacó de la sala de detenidos, recordando a Opazo, Riquelme y uno de apellido Marabolí. Sus nombres los recuerda bien ya que eran las personas que se dedicaban a torturarlos. A fs. 1384 expresó que recordaba perfectamente que las personas que sacaron a Cecil Alarcón desde el interior del Cuartel, donde estaban detenidos, fueron tres funcionarios, dos Carabineros, Opazo y Marques Riquelme y un militar de nombre Andrés Morales y no de apellido Marabolí como lo declaró anteriormente. Agrega que estas tres personas sacaron a Alarcón desde la Guardia principal del Regimiento, a quien nunca más vio.

g.- Dichos de José Ramos Albornoz de fs.87, quien expresó que no conoció a Alarcón, del que sólo vino a conocer de su existencia a través de la prensa donde se señalaba que era elemento subversivo del partido socialista. De acuerdo con la prensa era secretario de su cuñado Reinaldo Poseck, el que es también detenido desaparecido, el cual fue sacado desde su domicilio y llevado al Regimiento Nº9 de Chillán. Agrega que el caso fue tomado por Andrés Morales. Además, expresó que la última información sobre su cuñado se la entregó Lutgardo Fuentes, veterinario, ayudante del comandante Toro Dávila quien le contó que se encontraba presente cuando exhumaron dos cadáveres en Quilmo, uno era su cuñado y el otro supone que era Alarcón, labor que cumplió el comandante Cristian Guedelhoeffer García.

h.- Testimonio de Eduardo Stevens Sandoval de fs. 104, quien expresó que conoció a Patricio Alarcón Valenzuela y la última vez que lo vio fue el 16 de septiembre de 1973 en el Regimiento de Chillán, en una sala donde habían más personas el que se encontraba en una pieza, además, se encontraba uno de apellido Vera, Jorge Carpentier, Jaime Mora y otro el cual ignora su nombre. A continuación manifiesta que llegaron unos funcionarios de Carabineros que decían que venían de la casa de Ricardo Lagos y ellos sacaron a Patricio Alarcón y no lo volvió a ver más. Uno de ellos fue el funcionario Juan Opazo Guerrero junto con Márques Riquelme. Además reconoce en las fotos que se le exhiben a Patricio Jeldres quien fue uno de los que lo torturó a él y a otras personas y también a Patricio Marabolí quien también participó en torturas. Nunca supo que pasó con Patricio Alarcón ignora si está muerto o no. Afirma que cuando estuvo detenido en la cárcel de Chillán, se encontraban dos detectives de nombre Fanor Aguilera y Opazo quienes le dijeron que Alarcón había muerto como hombre, lo que ocurrió en diciembre de 1973. A continuación a fs.712 expresó que el teniente Morales participó en sacar a Patricio Alarcón del Regimiento, entraron a la pieza todos juntos, esto es, con Carabineros, ellos estaban encerrados. Enseguida a fs. 912 señaló que quería aclarar que entre los que retiraron a Alarcón desde el lugar de detención no estaba Morales y esta persona tampoco lo torturó. A fs. 1410 señaló que

Morales que estaba a cargo del SIM, se encontraba dentro de la pieza, cuando se encontraban detenidos y cuando sacaron a Patricio Alarcón, eso sí que no le consta que haya sacado a este último, ya que se encontraba conversando con su concuñado el teniente de ejército Humberto Carreño, quien le estaba dando un recado del Coronel Adolfo Herrera, por lo que se distrajo en ese momento cuando sacaron a Alarcón.

- i.- Dichos de Abel Arellano Arellano de fs.107, quien expresó que en el año 1973 se desempeñaba como comandante de Batallón y Segundo Comandante del Regimiento Nº9 de esta ciudad, hasta Febrero de 1974. El 16 de septiembre estaba en el Regimiento y no vio nada anormal que tenga que ver con la desaparición de Alarcón. Dentro del Regimiento conoció a Morales quien se desempeñaba en las labores de inteligencia y él no le daba órdenes de ninguna naturaleza. No recuerda que dentro del Regimiento se interrogaran a presos políticos. Nunca vio a Alarcón.
- j.- Atestados de Jorge Carpenter Villagra de fs.124, quien afirmó que el 15 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente a la Policía de Investigaciones, ya que supo que lo buscaban por pertenecer al Partido Socialista. En la misma celda se encontraba Jorge Vera y un cantante. Los tres fueron trasladados el día 16 hasta el Regimiento y estando en la sala de espera llegó detenido Cecil Alarcón y

Jaime Mora, actualmente fallecido. Estando en la sala de detenidos llegó un grupo de Carabineros entre ellos Marqués Riquelme, "El Negro" Opazo y el militar Andrés Morales quienes manifestaron que traían armas desde la casa del Alcalde Lagos. Salieron y al volver a los cinco minutos, le parece que el Capitán Morales dijo "tu g... vienes con nosotros", señalando a Alarcón y fue la última vez que lo vio. Después supo que este joven lo habían asesinado en el Puente Ñuble.

- k.- Testimonio de Uldarico Carrasco Pereira de fs.167, quien expresó que a Cecil Alarcón lo vio por última vez el 9 de septiembre de 1973 en una reunión estudiantil, posteriormente se enteró que había sido detenido el día 11, que lo habían llevado al Puente Ñuble y que allí lo habían asesinado, lo supo por comentarios, posteriormente el hermano de Alarcón le ratificó lo mismo.
- I.- Atestado de Carlos Alarcón Valenzuela de fs.190, quien expresó que después del golpe militar se encontró con su hermano casualmente, el cual pasó en un vehículo conducido por Jaime Mora, actualmente fallecido por causas naturales, frente a su casa. En esos momentos ambos protegían al Secretario General del Partido Socialista Reinaldo Poseck. Agrega que cuando se vieron, se quedaron de juntar en la casa de un amigo común y el día 16 de septiembre de 1973 se juntaron, hablaron sobre la situación, que estaba muy peligrosa. A raíz de eta reunión

supo que una patrulla del ejército lo había apresado y llevado al Regimiento de Chillán. Ahí fue pedido por Carabineros y llevado a sitio desconocido. Al día siguiente un grupo de areneros lo vio flotar en el río, contándole que el estado del cuerpo era calamitoso. Recuerda que entre las personas que efectuaban labores de represión en el Regimiento de Chillán estaba el capitán Morales. A fs.467 manifestó que se le informó por el padre de su cuñada y por Jaime Mora, de la muerte de su hermano en el puente viejo del Río Ñuble, constatando cuando fue, que en el lugar había una gran cantidad de sangre. También se le informó que al día siguiente o en la madrugada había ido una patrulla militar a retirar el cuerpo.

II. Dichos de Patricio Marabolí Orellana de fs. 193 quien expresó que en esa época era subteniente de Carabineros y estaba a cargo de la central de compras y estuvo en el Hogar de Menores, siendo esas sus actividades hasta 1975. No perteneció a ningún grupo especial y en ninguna detención. Su superior era el capitán Carlos Torres y el Prefecto era el Coronel Mario Álvarez, al parecer este último fallecido. Desconoce las órdenes para efectuar detenciones. Nunca supo si a esta ciudad llegó alguna comisión especial con atribuciones sobre los detenidos, nunca trasladó a ningún detenido. Nada sabe respecto del caso Alarcón. A fs. 346 manifestó que no era efectivo que haya realizado cursos de inteligencia en la DINA sino que se refiere al DINE y significa Dirección de Inteligencia del

Ejército. A fs. 932 reiteró que no participó en el servicio de inteligencia, ni en detenciones o allanamientos, ya que eso los hacían solos los policías convencionales. La constancia que está en su hoja de vida no está ajustada a la realidad, ya que no hizo cursos en la DINA, ya que realizó curso en el DINE, en el año 1976. Su actividad en el CIRE era de información de las actividades administrativas del país, es decir, como funcionaban los servicios públicos, su misión no mera la de detener, allanar y no era servicio de inteligencia. No es efectivo que haya existido un grupo operativo dentro de la Comisaría. Antes del 11 existió el grupo de choque para darle orden a la ciudad por las tomas que existían y quien lo comandaba era el capitán Torres, incluso a veces venía personal de Concepción.

- m.- Fotocopia de la partida de defunción de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela de fs. 221.
- n.- Certificado de defunción de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela de fs. 228.
- ñ.- Querella de Cecilia Alarcón Soto, hija de Cecil Alarcón de fs.219, contra quienes resulten responsables de la detención, desaparecimiento y secuestro de su padre.
- o.- Declaración de Fanor Aguilera Pizarro de fs.226, quien manifestó que en el mes de septiembre de 1973 era detective en Chillán. A Alarcón lo conoció bastante, eran amigos, se enteró de su detención en octubre de 1973, él nunca estuvo detenido en el Cuartel de Investigaciones.

Efectivamente conversó con Stevens y no se acuerda si él u Opazo le dijo que Alarcón había muerto en un enfrentamiento con Carabineros, lo que no le constaba. Andrés Morales se desempeñaba como jefe de seguridad, ya que tenía a su cargo la oficina de control de detenciones o de seguridad. Nunca lo vio efectuar operaciones de represión, ya que se dedicaba más a lo administrativo. Si bien llegó a trabajar en el Regimiento, pero ignoraba lo que pasaba en su interior, ya que tenía una dependencia al lado de la guardia.

p.- Atestado de Patricio Jeldres Rodríguez de fs.300, quien afirmó que en el mes de mayo de 1973 hasta los primeros meses de 1974, realizaba funciones operativas, no estando a cargo de ninguna unidad especial, eran oficiales que hacían guardias y turnos. Era Teniente en la Segunda Comisaría de esta ciudad. Agrega que no existía en la ciudad un grupo operativo destinado a detener a personas con problemas políticos eso lo podía hacer cualquier funcionario; que participó en algunas detenciones, pero no serían más de seis, su superior era Carlos Torres quien impartía las instrucciones (ya fallecido). No participó en la detención de Cecil Alarcón. La Segunda Comisaría estaba a cargo de Cecilio Soto. No participó en ninguna detención con Opazo. Cuando detenía a una persona lo era por orden verbal del capitán Torres, a la que ingresaban a un libro de guardia, se hacía un parte y se entregaba a la persona que estaba de guardia en el Regimiento. Las órdenes provenían

de un bando militar. Nunca se les dio la orden de matar a alguien. No trabajó en aéreas de inteligencia. Nunca trabajó con personal militar, de investigaciones o civiles. No podría asegurar porque personal fue detenido Alarcón, sabe que era un activista político que era buscado y estaba encargado detener. Opazo era un miembro de Carabineros que realizaba labores de alcoholes, control venéreo y en general labores de la comisión civil, por lo que normalmente vestía de civil.

q.- Dichos de Sótero Ramírez Fredes de fs. 353, quien expresó que en el mes de septiembre de 1973, se desempeñaba en el Regimiento con el grado de subteniente y desde el 11 de septiembre quedó a cargo de la Unidad de Protección del Cuartel y debía reforzar la guardia en caso de algún ataque. Su destinación fue hasta diciembre de 1973, yéndose a Porvenir. No salió del cuartel durante todo ese periodo, no formó parte de ningún grupo operativo, no participó en la detención de ninguna persona. No conoció a Cecil Alarcón. No tuvo conocimiento de torturas que se hubiesen realizado al interior del Regimiento. No vio detenidos. La persona que era encargada de atender a los civiles era el capitán Morales. Nunca atendió a ninguna persona que preguntara sobre algún detenido desaparecido. Sólo vio en tres oportunidades carabinero negro alto, fornido quien iba a conversar con su suegro que era suboficial. Morales era el oficial de inteligencia del Regimiento.

- r.- Atestado de José Guzmán Alvarez de fs.356, quien manifestó que se desempeñó como ayudante de la Intendencia de Ñuble junto con José Luis Giner. Nada tuvo que ver con detenidos, los únicos que vio fueron los detenidos por toque de queda que quedaban en el interior del Regimiento durante la noche y que eran puestos en libertad en la mañana, pero no eran detenidos políticos. Nunca participó en algún operativo de detención. No conoció a Alarcón. No perteneció a inteligencia. No detuvo a nadie y tampoco impartió orden de detención.
- s.- Testimonio de Rodolfo Depix Díaz de fs. 361, quien señaló que era Subteniente a la época del 11 de septiembre de 1973 y pasó a la Compañía Cazadores del Regimiento de Infantería Nº9 de esta ciudad, efectuando patrullajes de seguridad y control de toque de queda, deteniendo a los infractores y también recibió órdenes de su superior Eric Riveros (actualmente fallecido) para practicar detenciones en los patrullajes, los cuales eran entregados a la guardia del Regimiento, o sea al oficial de inteligencia Andrés Morales. A Alarcón él no lo detuvo. Nunca recibió orden de matar a alguien. En Chillán efectivamente existía un grupo de inteligencia denominado SIRE o SIR, no está seguro si existía o después del 11 de septiembre, actuaban miembros de Carabineros, Investigaciones y dos miembros del Regimiento, actuaban de civil, es decir, sin uniformes. Ignora sus nombres. Andrés Morales pertenecía a la sección de inteligencia de la Plana Mayor del Batallón de Infantería,

no eran funciones ejecutivas de inteligencia o de detención de personas, salvo que con posterioridad al 11 de septiembre hubiese cumplido otras funciones.

- t.- Declaración de Azis Saleh Saleh de fs.369, quien expresó que en el mes de septiembre de 1973 era jefe de la Tenencia de Carreteras Ñuble, en el grado de teniente, cargo que se desempeñó hasta enero de 1975. Los oficiales Jeldres y Marabolí eran oficiales de servicios operativos, es decir, podían integrar la Comisión Civil, comisión alcoholes, efectuar servicios de patrullaje, en simples palabras servicios ordinarios y extraordinario de la unidad El CIRE o SIRE corresponde al servicio de inteligencia regional por lo que sabe y le consta que a ese servicio perteneció Patricio Marabolí, ignora qué tipo de funciones realizaba, ya que no es de público conocimiento que funciones realizan. Supone que el jefe del regimiento era el superior del CIRE. Por medio de bandos se ordenaba la detención de las personas. No puede decir que la Comisión Civil siguió después del 11 de septiembre cumpliendo sus funciones en forma normal. Le parece que Marabolí estuvo agregado a la Comisión Civil. Jeldres integró un piquete denominado el grupo móvil, no sabe si éste integró el CIRE.
- u.- Dichos de Miguel Eduardo Duque San Martín de fs. 370, quien señaló que en el año 1973 existió un grupo de inteligencia o de información regional llamado CIRE, el que principalmente estaba integrado por militares, pero es

perfectamente posible que hubiese habido personal de Carabineros, ignora la estructura, las funciones y quienes en definitiva lo integraban, ya que generalmente las funciones son casi secretas. No puede decir si Marabolí y Jeldres integraron dicho organismo, ambos realizaban funciones operativas, que son todas aquellas que digan relación con los servicios externos o internos de la unidad y que se diferencian de las funciones administrativas. Desconoce que funcionarios de Carabineros y militares actuaban en forma conjunta en los patrullajes, pero es dable suponer que debió haber existido una suerte de coordinación en su actuar.

v.- Atestado de Angel Cecilio Soto Pacheco de fs. 371, quien señaló que el 11 de septiembre de 1973 era Jefe de la Segunda Comisaría de Chillán, siendo catalogado como comunista por lo que fue de hecho relegado del mando, el que fue tomado por el Capitán Torres. Ignora que lo que pasó en la Unidad, cual fue el procedimiento con los detenidos y cuál fue su destino final. En el mismo mes de septiembre de 1973 fue trasladado a San Fernando. Agrega que no conoce ni conoció a Cecil Alarcón ni el resto de las personas que el tribunal le señala. A continuación expresa que antes del 11 de septiembre los Tenientes Gajardo, Jeldres, Marabolí, Díaz Anderson, Romo, formaban parte de los grupos operativos después ignora lo que hicieron ellos, ignorando quien pertenecía al CIRE o a algún grupo de inteligencia militar.

w.- Declaración de Luis Gajardo Arenas de fs. 375, quien manifestó que era teniente de la Segunda Comisaría, se desempeñaba en los servicios policiales, el teniente Jeldres también se desempeñaba en los servicios policiales. No recuerda que haya habido un grupo móvil. Había sí piquetes de Carabineros que estaban disponibles para situaciones anormales. Estos participaron después del 11 de septiembre en detenciones y allanamientos y los detenidos eran ingresados a la Segunda Comisaría y específicamente a los calabozos. Los detenidos por causas anormales eran puestos a disposición del Regimiento después del 11 de septiembre. La Comisión Civil estaba integrada por Opazo y Riquelme, recuerda que Marabolí estaba a cargo del economato de la Institución. Escuchó que existía el grupo CIRE pero ignora quién lo constituyó y al parecer estaban a cargo de las detenciones que se le encomendaran. Nunca practicó detenciones en esta ciudad. No conoció a ningún oficial del ejército que se le nombran por el tribunal y tampoco a Cecil Alarcón.

x.- Oficio del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones en donde se informa que Cecil Patricio Alarcón Valenzuela no se ha ausentado del país desde el mes de septiembre de 1973 hasta el 16 de septiembre de 1975.

y.- Denuncia por presunta desgracia de Cecíl Patricio Alarcón Valenzuela.

- z.- Testimonio de Jaime Mora Muñoz de fs.433, quien expresó que fueron detenidos el 16 de septiembre de 1973 por patrullas militares, los trasladaron al Regimiento. Cuando estaban en la celda el carabinero Opazo sacó a su amigo violentamente luego lo trasladó en un jeep junto a otros carabineros que lo llevaron con destino desconocido. Al día siguiente fue con su suegro y su hermano a buscar el cadáver de "Pato" a las orillas del río Ñuble. En el lugar les informó una señora que aproximadamente a las 20:00 horas del día anterior, domingo 16 de septiembre de 1973, llegó un joven con las características de acompañado o custodiado por Carabineros, quienes le dispararon, lo asesinaron, su cuerpo cayó al río, no teniendo nunca más noticias de él. A fs.491 agregó que Patricio Alarcón y él se encontraban detenidos en el hali del Regimiento, de cubito abdominal, con las manos en la nuca custodiados por dos militares, quienes tenían orden de disparar si abrían la boca, palabras textuales que fueron de un oficial o un suboficial. Posteriormente entró un grupo o patrulla aparentemente Carabineros o Militares, no podía verlos por la posición, siendo retirado en forma violenta su amigo Alarcón, no pudo identificar quien lo sacó porque todos andaban con uniforme.
- aa.- Atestado de María Soto San Martín de fs. 553, quien expresó que ratificaba la querella, agregando que la cédula de identidad de Cecil Patricio la vio cuando se retiraba del Regimiento y que la foto con el círculo, estaba

en la oficina de Morales y él fue el primero que le dijo que a su marido lo habían matado, la amenazó de que no hablara, le aconsejó de que se fuera del país con sus hijos. Su marido fue detenido frente a la casa de los Cazenave y el que lo denunció es Michel, fue lo que le contó Jaime Mora. El conductor de uno de los vehículos en que llevaban a su cónyuge fue Héctor o Tito Álvarez, era chofer de Obras Públicas, de Vialidad. A su padre le informaron personas que viven debajo del puente que el cuerpo de su marido fue retirado temprano por Carabineros.

- bb.- Dichos de Cecilia Alarcón Soto de fs.556, quien señaló que ratificaba la querella y que a la fecha de detención y desaparición de su padre tenía 2 años, los hechos los sabe por su madre, su tío Iván Alarcón y amigos quienes siempre le han narrado lo mismo.
- cc.- Orden de Averiguación diligenciada por la Policía de Investigaciones.
- dd.- Declaración de Esmerita Lleufo Jara de fs.575 quien expresó que en el año 1973 vivía en el sector Puente Ñuble, para el golpe militar durante la noche se escuchaban muchas balaceras, sobretodo en el puente Ñuble. Entre el 15 y 18 de septiembre de 1973 se fue su marido a Santiago y se quedó sola con sus tres hijas. Un bando militar dijo que había que izar la bandera en un buen mástil, como no lo tenía fue a la empresa a pedir que le hicieran uno, cuando caminaba de vuelta observó el cadáver de un joven,

tirado en el suelo, al lado del agua, a la altura del hombro estaba desastillado, como que había recibido ráfagas, al verlo se impactó y se quedó parada, en el lugar había un militar cuidando el cadáver le apuntó y hace como que se fuera. Le contó a una señora (Hortensia Parra) que había visto el cuerpo diciéndole que también lo había visto y era Pato Alarcón. No recuerda la cara del cuerpo que vio, eso sí tenía el pelo corto y castaño. Lo reconoció por una fotografía que se le exhibió en Investigaciones.

ee.- Dichos de Nildo Palavecino Godoy, quien en copia autorizada se acompaña a fs. 588, el que declaró que al único que conoció del Servicio Operativo de la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán al 11 de septiembre de 1973 y también en los meses posteriores fue al Teniente Patricio Marabolí, también recuerda a Wilson Molina, Juan Opazo, los hermanos Alarcón, de Investigaciones esta Tirso Palma, Sofanor Aguilera, un funcionario de Albarracín, uno de apellido Opazo y del Ejercito estaba él, pero en la parte administrativa, nunca hizo salidas a terreno, quien la hacía era don Juan Quezada y un funcionario de apellido Pulgar. Agrega que no podría precisar cada cuanto tiempo este Servicio salía en busca de personas que eran contrarias al Régimen Militar de aquel entonces, pero se sabía de las detenciones y las personas era llevadas finalmente al Regimiento de Infantería Nº9 de Chillán y luego pasaban a la Fiscalía Militar, a cargo de don Mario Romero. Enseguida señala que en el Regimiento se

interrogó a personas en la Guardia 2 y los que interrogaban eran los componentes del Grupo Operativo, el CIRE, a cargo del Teniente Marabolí. Era sabido por todos que les pegaban y torturaban a los detenidos, pero no se veían, ya que nadie tenía acceso a ellos. Nunca supo de la muerte dentro del regimiento de alguna persona, sólo recuerda que entraban y salían vehículos cerrados, tipo furgones color verde y grande, sin ser fiscalizado por la Guardia.

ff.- Dichos de Mario Romero Godoy de fs. 709, quien expresó que en el mes de noviembre de 1973 fue llamado por el ejército para formar la Fiscalía Militar Letrada de esta ciudad, siendo nombrado Fiscal en Febrero de 1974. Nunca efectuó algún interrogatorio en que mediara la fuerza. Agrega que los interrogatorios eran para saber si la persona iba a ser sumariada o no, los antecedentes le eran entregados por Carabineros o Investigaciones y éstos se practicaban en la sala de la Corte de Apelaciones. Enseguida expresa que se veían todas las infracciones o posibles delitos de la Ley de Armas. En los meses de septiembre y octubre de 1973 yo participaba en reuniones de los comerciantes y agricultores con el Gobernador, el Teniente Coronel Juan Guillermo Toro Dávila. El sargento de Carabineros Marques Riquelme trabajaba en el Centro de Inteligencia Regional, el cual tenía una gran habilidad para saber si alguien estaba mintiendo o no, por eso lo llamaba y le consultaba, cuando tenía dudas sobre alguien. No recuerda haber escuchado el nombre de Cecil Alarcón,

gg.- Testimonio de Hortensia Parra Cuevas de fs. 715, quien señaló que conoció a Cecil Alarcón. Nunca vio el cadáver de Alarcón en el sector Puente Ñuble. Ignora la razón porque Esmerita dijo que lo había visto.

hh.- Expresiones de Juan Guillermo Toro Dávila de fs. 741, quien manifestó que el 11 de septiembre de 1973 era Comandante del Ejército (Regimiento) de Chillán y ese día asumió como intendente y Jefe Estado de Sitio. Delegó en el Segundo Comandante Abel Arellano todo lo referido a patrullas seguridad, detenciones. Nο existen documentos de ello. Los detenidos por toque de queda eran generalmente llevados al Regimiento y al día siguiente se les ponía en libertad y aquellos encontrados con armas y explosivos a la Segunda Comisaría de Carabineros y de ahí a la Cárcel Pública y puestos a disposición del Tercer Juzgado Militar de Concepción. Toda la información sobre detenidos se entregaba a la Intendencia donde se llevaba un libro de registro y luego se publicaba en la prensa y en la radio, indicando el lugar donde estaban detenidos. El capitán Nelson Robledo, ayudante de la intendencia llevaba el libro de registro al cual el público podía acceder. Nunca tuvo informaciones que civiles participaran detenciones. Era normal que los detenidos una vez sacados del Regimiento fueran llevados a la Segunda Comisaría por militares. La patrulla que detuvo a Cecil Alarcón no informó que pasó con él. Por lo que sale en el informe Rettig la misma patrulla fue la que actuó en el allanamiento en la

casa del Alcalde. El capitán Morales tenía el cargo de Oficial de Seguridad del Ejército. El veía todos los aspectos de seguridad interna del Regimiento y recibía a los detenidos y hacía el traslado a la Segunda Comisaría. No tuvo conocimiento de lo sucedido con el detenido, quienes actuaron en su detención, no se entregó información a la Intendencia, que era lo que correspondía, habría sido una patrulla que actuó por su cuenta. Estuvo de intendente desde el 11 de septiembre al 5 de octubre. A fs. 931 expresó que nunca habló de aniquilamiento de extremistas. La orden fue alterada. No recuerda haber dado como orden la circular 301 y en todo caso si ella hubiese existido ella fue alterada, ya que el espíritu era buscar tranquilidad y volver a la normalización de las actividades. A fs. 1398 expresó que ratificaba sus declaraciones anteriores, señalando, además, que en el informe Retigg de los 31 desaparecidos en su periodo, 25 aparecen detenidos por Carabineros en la Segunda Comisaría y otros recintos policiales.

- ii.- Querella de Programa continuación Ley 19.123 por el delito de secuestro de fs. 859 y siguientes.
- jí.- Atestado de Nelson Robledo Romero de fs. 1031, quien expresó que nunca fue oficial de inteligencia. El 11 de septiembre fue designado por el general Toro, como ayudante de la Intendencia, se fue los primeros días de

enero a la academia de guerra no regresando nunca más a la zona en forma profesional.

kk.- Dichos de Domingo Gatica Cofré de fs.1057, quien dijo que veía a Juan Opazo Guerrero llegar con detenidos al Regimiento, acompañado de sus superiores, ignorando mayores antecedentes. Νo recuerda como andaban vestidos, si de uniformes militares, traje de combate o de Carabineros, pero no andaban de civiles. Agrega que el Comandante del Regimiento don Juan Guillermo Toro Dávila le ordenó llevar un libro con el ingreso de los detenidos, en el que anotaba diariamente sus nombres, apellidos, domicilios y cédula de identidad. También en ese mismo libro constaba el registro de las firmas de las personas que tenían restricción de libertad y que tenían que firmar en forma diaria, dos veces al día, entre los que recuerda atendía al doctor Tohá. Señala que recuerda que durante la primera semana o durante los primeros quince días llegaba diariamente un furgón de vialidad con detenidos, los que eran ingresados por Carabineros o por patrullas militares, detenidos que registraba en el libro y también anotaba su libertad. Su trabajo se limitaba a ingresar en el libro y cuando venía un funcionario del Regimiento y le daba la orden de anotar su libertad y él mismo la despachaba. El libro lo entregaba entre las 18 y 19 horas a la comandancia que funcionaba en el mismo Regimiento, ignorando que pasaba con los que ingresaban por otros motivos en la noche. Además, expresa que sus funciones era la de

informar a las personas que llegaban preguntando por familiares detenidos a las que orientaba diciéndoles si estaban o no en condición. Por otra parte señala que no recuerda hasta que fecha cumplió esa labor, ya que posteriormente fue nombrado como delegado ante la Municipalidad de esta ciudad y era acompañante de la alcaldesa de ese entonces. Por último expresa que no conoció a Cecil Alarcón Valenzuela y tampoco lo reconoció cuando le exhibieron las fotografías en el cuartel de la Policía de Investigaciones.

- II.- Oficio del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de fs. 1444, en donde se expresa que Cecil Patricio Alarcón Valenzuela no tiene movimientos migratorios a la fecha.
- 2°.- Que, los elementos probatorios referidos en el considerando constituyen anterior, un conjunto de. presunciones judiciales las que, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado el siguiente hecho: que el día 16 de septiembre de 1973, terceras personas procedieron arbitrariamente a privar de líbertad a Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, ၛၛၖၟၜ⁄ paradero a partir de esa fecha se desconoce, fijándose como día presuntivo de su muerté ese día, sin que el ilegítimamente privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, desconociéndose su paradero a partir de

esa fecha y sin que exista constancia de su salida o entrada del territorio nacional.

3°.- Que, el hecho referido precedentemente, a juicio de este sentenciador, configura la existencia del delito de secuestro, previsto y sancionado en el inciso 3º del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época del hecho.

Que el inciso 3° de la referida disposición legal disponía lo siguiente: "Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presido mayor en cualesquiera de sus grados".

4°.- Que, el procesado Andrés de Jesús Morales Pereira a fs. 110 expresó que a fines del mes de septiembre de 1973, fue designado Oficial de Seguridad de la Unidad (Regimiento) y el 11 de septiembre era Comandante de la Compañía Andina del Regimiento. Al 16 de septiembre no era oficial de seguridad, además por el grado de teniente tenía que hacer servicio de guardia y seguramente como muchas veces lo hizo, a la señora de Alarcón le dijo que su cónyuge sido detenido por funcionarios había Carabineros y eran ellos los que debían saber el destino de su marido, ya que al Regimiento no había sido traslado por lo menos ese día que se entrevistó con ella. En relación con su actividad como oficial de guardia la rutina consistía en las labores propias del cargo y además a partir del 11 de

septiembre llevaba un control estricto de los ingresos de detenidos al Regimiento dejando constancia de ello en un libro de guardia. Además, asesoraba al comandante del Regimiento, en este caso Jefe de Zona de Estado de Sitio en la ejecución y materialización de los planes defensa del cuartel, control de los hitos fronterizos en la cordillera y reconocimiento de las vías de acceso y penetración limítrofes. Jamás integró servicios especiales inteligencia. A Cecil Alarcón no lo conoció salvo en lo que salía en los periódicos, nunca lo vio en el Regimiento. Además, agrega que no integraba la patrulla cuando fue detenido Alarcón, ya que los jeeps blancos son de carabineros y no del ejército. Además, como miembro del ejército no podía integrar por razones obvias una patrulla de Carabineros. A fs.826 expresó que la única inculpación que existe en su contra es la de Jorge Carpentier en el sentido de que habría participado en su detención y posteriormente haberlo sacado desde el Regimiento con funcionarios de Carabineros, lo que es falso, persona que a lo mejor lo confundió con el capitán Riveros, ya que a esa fecha tenía el grado de teniente. Agrega que actualmente tiene la calidad de exonerado político y pensionado, siendo separado del Ejército. A fs.881 señaló que desconocía la labor de Marabolí dentro del Regimiento, como también los demás funcionarios de Carabineros, ignora quien dio la autorización para que ellos entraran.

- 5°.- Que, aún cuando el acusado Morales Pereira ha negado su participación de autor, cómplice o encubridor en la comisión en el ilícito que se le imputa, y que fue motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes incriminatorios:
- a.- Los dichos de Jorge Vera González quien sindicó a Andrés Morales Pereira como uno de los uniformados que sacó a Cecil Alarcón desde el lugar que se encontraban detenidos dentro de la guardía principal del Regimiento de esta ciudad, lo cual además ratificó en el careo practicado con el acusado a fs. 1412.
- b.- El testimonio de Eduardo Stevens Sandoval quien dijo que aún cuando no le consta que Morales haya sacado a Cecil Alarcón desde el interior del lugar de la pieza donde estaban detenidos, si afirmó que éste se encontraba en ese lugar, lo que es ratificado en el careo con el acusado, practicado a fs. 1411.
- c.- La inculpación directa de Jorge Carpenter Villagra de que vio cuando sacaron del lugar de la detención a Cecil Alarcón, y uno de los que participó era Andrés Morales Pereira.
- d.- Las afirmaciones de María Soto San Martín, quien señaló que Morales le dijo que su marido había sido retirado por Carabineros, el cual fue muerto por éstos y que en su oficina se encontraba la fotografía de su cónyuge, con un círculo, lo que es coincidente con el testimonio de Jorge

Vera que Morales le exhibió una fotografía de la víctima, la cual tenía un círculo rojo.

- **6°.**-Que, los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales suficientes, que apreciadas en forma legal, permiten establecer la participación de autor de Andrés de Jesús Morales Pereira en el delito de secuestro de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, por haber actuado de una manera inmediata y directa en su comisión, en los términos que dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.
- 7°.- Que, la querellante Cecilia Loreto Alarcón Soto a fs.1068 dedujo acusación particular en contra de Andrés de Jesús Morales Pereira por el delito de secuestro castigado en el inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal.
- 8°.- Que, por su parte la abogado doña Patricia Parra Poblete, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, a fs. 1074 dedujo acusación particular, solicitando que el acusado se le condene por el delito de secuestro calificado sancionado en el inciso 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, y se le considerara las agravantes contempladas en los Nos. 1, 6, 8, 10, 11, y 12 del artículo 12 del Código Penal.
- 9°.~ Que, se desestimarán dichas acusaciones particulares de los querellantes, fundada en los incisos 1° y 4° del artículo 141 del Código Penal, atendido a que los

ilícitos que se establecen en tales párrafos, en concepto de este sentenciador no se configuran en el caso de autos.

- 10°.- Que a fs. 1081, la querellante doña María Cecilia Soto San Martín se adhirió a la acusación de oficio, solicitando se le aplique la pena máxima al acusado establecida en la legislación vigente.
- 11°.- Que, al contestar la acusación fiscal y particulares la defensa del acusado Morales a fs.1216 opuso como excepciones de fondo, en forma subsidiaria, la amnistía y la prescripción, solicitando que las mismas se acojan.

Expresa en relación con la amnistía, en síntesis, que esta es plenamente aplicable ya que el Decreto Ley Nº2191 de 1978 amnistió los casos comprendidos entre los días 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978. Señala que se ha argumentado que los delitos de lesa humanidad o de actos terroristas no son amnistíables de conformidad a lo dispuesto en las convenciones actualmente vigentes, pues bien, ninguna de las convenciones alegadas aplicables en la especie estaba ratificada por nuestro país a la fecha de ocurrencia de los hechos. Además, señala que el delito investigado en esta causa no constituye delito de lesa humanidad, en el peor de los casos estaríamos en presencia de una detención arbitraria, sin resultado alguno, puesto que el destino del presunto detenido no ha sido dilucidado en absoluto en el proceso, de modo que esta

acusación está asumiendo un riesgo importante respecto de un hecho no acreditado en absoluto en la causa.

Además, alegó la prescripción de la acción penal a favor del acusado ya que ha transcurrido de sobra el tiempo establecido por el artículo 94 del Código Penal, ya que según la acusación, el señor Alarcón habría desparecido en una fecha no determinada del mes de septiembre de 1973 y la acción penal se dirigió equivocadamente el 3 de junio de 2008, es decir treinta y cinco años después.

Por su parte el artículo 101 del Código Penal establece un principio esencial cuando señala que la prescripción corre a favor y en contra de toda clase de personas.

A continuación, en subsidio, expresó en síntesis, que se debía absolver al acusado, por no encontrarse acreditada su participación, ya que los antecedentes agregados a los autos son pruebas contundentes de que éste no ordenó la detención de Alarcón Valenzuela, mucho menos la realizó y en definitiva fue personal de Carabineros absolutamente identificado quienes se lo llevaron del Regimiento, despareciendo posteriormente, sin que se impute en las declaraciones de participación alguna de autos representado. Además, se encuentra acreditado que quienes sacaron a Cecil Alarcón de las dependencias del Regimiento, como ya se dijo fueron funcionarios policiales y también éstos fueron los que le dispararon a orillas del río,

los que fueron identificados por testigos de oídas, sin que del mérito de los antecedentes se desprenda participación alguna de su representado en estos hechos. Enseguida señala que se encuentra demostrado que el acusado era un teniente de seguridad del Regimiento, quien en caso alguno participó en la detención de Alarcón. También señaló que las detenciones eran ordenadas por el mando, esto es, por el Comandante titular o subrogante del Regimiento, (cono) conocimiento y autorización, en cualquier caso, del jefe de Zona en Estado de Emergencia, quien era el que tenía potestad para ello. A continuación expresó que era el mando del Regimiento quien contaba con la autoridad para disponer el ingreso de Carabineros al lugar, otorgándoles facultad para interrogar y retirar detenidos de la unidad. Por último manifiesta que su defendido es inocente de los cargos que se le imputan, pues ninguna participación en los hechos investigados.

En cuanto a las acusaciones particulares señaló que no se hará cargo de las argumentaciones efectuadas por el Programa de Continuación Ley 19.123 por estimar que ellas no son objetivas y de su sola lectura puede concluirse que la intención del documento no es cooperar en el esclarecimiento de los hechos o el encuentro de la verdad, sus esfuerzos están centrados a obtener de cualquier forma a quien poder condenar, sea o no culpable, siempre que éste reúna los requisitos de ser uniformado y encontrarse con vida.

Termina solicitando que se absuelva a su representado de todos los cargos contenidos en la acusación, atendida su total inocencia por los hechos que se le imputan.

Por otra parte expresa que en el caso improbable que su defendido sea condenado alega en su favor la llamada "media prescripción" o prescripción gradual", contemplada en el inciso 1º del artículo 103 del Código Penal y la irreprochable conducta anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 Nº6 del Código Penal.

Y para el caso que sea condenado su representado, solicita que se conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena, contemplado en la Ley 18.216 y finalmente en subsidio de lo anterior, atendido el estado de salud y edad de su representado pide se le conceda, para el caso que tenga cumplir pena privativa de libertad, el beneficio de hacerlo bajo régimen de detención domiciliaria.

- 12°.- Que, en cuanto a la petición subsidiaria de absolución del encartado, solicitada por la defensa, en atención a que se encuentra extinguida la acción penal por aplicación de la Ley de Amnistía, se debe considerar lo siguiente y así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia:
- a. Que el Decreto Ley 2191 de 19 de abril de 1978 favorece con la Amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el

secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

- b.- Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como "permanente", dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de esta o por su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, el delito de secuestro.
- c.- Que durante el transcurso del proceso, a pesar de todas las investigaciones que se han efectuado para determinar la fecha de consumación del delito de secuestro, esto es, la libertad o la muerte de la víctima, no se ha podido establecer con precisión si acontecieron tales hechos, por lo que no es posible, en esta instancia procesal, decidir que el secuestro de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela hubiere concluido.
- 13°.- Que, de esta manera desconociéndose el destino de la víctima, no procede favorecer al acusado con la Amnistía, puesto que su ámbito temporal sólo comprende los delitos perpetrados en el período que oscila entre el 11

de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y en este lapso no se encuentra acreditado que se haya consumado el delito de secuestro que se investiga.

14°,- Que, respecto a la prescripción de la acción penal, alegada, no será acogida, en atención que en diversas sentencias de nuestro Máximo Tribunal se la ha rechazado, sosteniendo lo siguiente: "... atendida la naturaleza de los hechos investigados, es pertinente concluir que se está en presencia de lo que en conciencia jurídica universal que se ha denominado -delitos contra la humanidad-. Estos actos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafīrmadaś y desarrolladas otros instrumentos en internacionales relacionados.

Los principios de acuerdo a los cuales se consagran la imprescriptibilidad de tales delitos, la posibilidad de amnistiarlos y el establecimiento de circunstancias excluyentes de responsabilidad, que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables, determinan que los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional; de este postulado se sigue que de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Carta Fundamental, prevalecen

sobre el orden jurídico interno, puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan, siendo, por tanto una normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional de respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del individuo.

El legislador no tiene atribución alguna para modificar por él un acuerdo internacional y, si bien podría dictar una ley en tal sentido, prescribiendo disposiciones contrarias a este compromiso o que hiciesen imposible su cumplimiento, tal acto del órgano legislativo importaría una contravención al ordenamiento internacional. No puede ser de otra manera en especial respecto de los tratados en materia de derechos humanos, ya que estos tienen una naturaleza distinta de la ley, en la medida que no son actos jurídicos unilaterales, sino que multilaterales en que intervienen la voluntad de diversos Estados. Además, estos tratados se constituyen no en beneficio de los Estados Partes sino en resguardo de la dignidad y los derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de ser persona, constituyendo este reconocimiento una autolimitación de la soberanía. No pueden por tanto, desvincularse unilateralmente de los tratados en materia de derechos humanos, sino de acuerdo al procedimiento establecido en ellos mismos. (Humberto Nogueira Alcalá. Constitución y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Revista Chilena de Derecho. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica.

Vol.20. Nos. 2 y 3. Tomo II, mayo- diciembre 1993. Pág. 887).

- consideración de determinados hechos como crímenes de lesa humanidad, cada Estado miembro de la comunidad internacional contrae la obligación de juzgar y castigar a sus responsables, en tanto agresores de valores de la humanidad no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona. En consecuencia, por su incompatibilidad con instrumentos internacionales que obstan a la dictación de una normativa que pretenda impedir la investigación de violación a los derechos humanos fundamentales y la sanción de los responsables de tales ilícitos, textos legales como el Decreto Ley 2.191 carecen de efectos jurídicos.
- 16°.- Que, en relación a la petición de absolución de la defensa, en orden a absolver al acusado, fundada en que no existen antecedentes que permitan por dar por acreditada la participación en los hechos investigados, este sentenciador la desestimará, teniendo en cuenta para ello los elementos señalados en el motivo 5° de esta sentencia y que en este acto se tienen por reproducidos y que acreditan plenamente la participación en el ilícito por el que fue acusado Andrés Morales Pereira.
- 17°.- Que, en la acusación particular deducida por doña Patricia Parra Poblete solicitó que se considerara en

contra del acusado Andrés Morales Pereira las circunstancias agravantes contempladas en los Nos. 1, 6, 8, 10, 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal.

Que dichas circunstancias agravantes serán desestimadas, en atención de que sólo se señalaron los númerales del artículo pertinente del código punitivo, pero ellas no fueron pormenorizadas y desarrolladas por la acusadora particular y tampoco señaló la manera de como éstas agravaban la conducta del acusado.

18°.- Que, la defensa alegó a favor de su defendido la media prescripción o prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Que como lo ha sostenido, reiteradamente la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, como ocurre en este caso, no alcanza a la denominada media prescripción, gradual, parcial o incompleta, como también se le denomina, que es motivo de la atenuación de la pena y que se encuentra consagrada en el artículo 103 del Código Penal.

Es necesario tener presente que el señalado instituto constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos influyen en la determinación del "quantum" de la sanción, independiente de la prescripción propiamente tal, con fundamentos y consecuencias

diversas. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio, la atenuante "que también se explica en razón de la normativa humanitaria" encuentra su razón de ser lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos hace largo tiempo, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como los que se analizan en estos autos, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no ocasiona la desaparición por completo la necesidad de la pena, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a la señalada atenuación de la pena, pues el largo lapso transcurrido debe morigerar la severidad del castigo. En definitíva la medià prescripción constituye una atenuante muy calificada cuyas consecuencias sólo influyen en el rigor del castigo, quedando entregada a la discrecionalidad del juez disminuir en un grado o dos la pena correspondiente o, simplemente abstenerse de hacerlo, toda vez que las atenuantes de responsabilidad constituyen un régimen general de individualización de la pena que tiende a favorecer a todo procesado.

A mayor abundamiento, cabe considerar que por su carácter de norma de orden público que reviste el artículo 103 del Código Penal, que la consagra, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

Así las cosas no se advierte ninguna limitación constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional, ni de "ius cogens" para su aplicación, desde que aquellos preceptos sólo se limitan al efecto extintivo de responsabilidad criminal. Así, aún cuando transcurrido integramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que la misma sea posible declararla por impedirlos los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, (según lo expresado en fundamentos precedentes), por lo que no existe razón que impida considerarla como atenuante para mitigar responsabilidad criminal que afecta al encausado, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata. Por lo demás en el ámbito jurisprudencial, la Excma. Corte Suprema ha acogido este tipo de prescripción gradual, así por ejemplo en los autos Rol Nos.559-04, 387-05, 1528-06, 6188-06, 6525-07, 4723-07, 2422-08, etc." (Sentencia dictada en causa Rol Nº 667- 08. Corte de Concepción).

19°.- Que, en el presente caso, es útil recordar lo estatuido por el artículo 103 del Código Penal el cual expresa: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción

" 2 4 /a/

00---

penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exíge, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

Ahora bien, en el suceso sub lite, la calificación del delito que fue materia de la investigación, corresponde a la figura descrita en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y que pertenece a las figuras de secuestro agravado o secuestro calificado, como también se le conoce por algunos autores, cuya penalidad asignada era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

- 20°.- Que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 94 y 95 del código punitivo, la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes, cuyo es el caso, en diez años, contados desde el día en que se hubiere cometido el delito y, por ende, para los efectos previstos en el artículo 103 del texto legal antes citado, se requiere que dicho plazo haya transcurrido, a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción, por lo que éste es de cinco años.
- 21°.- Que, para los efectos del cómputo del plazo de la media prescripción, debe precisarse que el procedimiento

de secuestro en cuestión se inició con la presentación de la querella de 4 de septiembre de 2001 en contra de los que resulten responsables por los delitos de secuestro, y/o u homicidio calificado o asociación ilícita, mientras que el 3 de junio de 2008, como consta a fs.629, se dictó auto de procesamiento contra el inculpado, por lo que habiéndose producido la desaparición de la víctima el día 16 de septiembre de 1973 y desde allí, más el plazo máximo de retención o encierro, noventa días, ha de estimarse que el plazo de la prescripción gradual está sobradamente cumplido y corresponde, entonces, reconocer al acusado la ya referida atenuante especial contemplada en el tantas veces mencionado artículo 103 del Código Pénal.

22°.- Que, concurre en favor del encausado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados se encuentra exenta de reproches penales, pues a pesar de la anotación que registra en su extracto de filiación de antecedentes agregado a fs.696, la sentencia condenatoria que dio origen a la causa Rol N°46.060- 2003, por el secuestro calificado de Reinaldo Poseck Pedreros, no había sido dictada con anterioridad a la ejecución de los hechos delictivos materia de esta causa.

23°.~ Que, en cuanto a las peticiones de la defensa de conceder el beneficio de la remisión condicional de la pena

My Signature of the state of th

y la subsidiaria de detención domiciliaria, a su representado, se deberá estar a lo que se resolverá en la parte resolutiva de este fallo.

- 24°.- Que, por consiguiente, para la aplicación definitiva de la sanción penal que corresponde al encausado de autos, han de considerarse las siguientes circunstancias:
- a.- Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, a la fecha de perpetración del delito, era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados si el encierro o detención se prolongaba por más de noventa días, como ocurre en este caso, o si resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado.
- b.- Que al acusado Andrés de Jesús Morales Pereira le favorece la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, conforme aparece de su extracto de filiación y antecedentes de fs.696, el que no registra anotaciones anteriores.
- c.- Que el grado de participación del acusado en el delito de autos es el de autor, por lo que, en tales condiciones y concurriendo la circunstancia atenuante calificada de la prescripción gradual, en ejercicio de sus atribuciones privativas, este sentenciador rebajará la pena privativa de libertad asignada al delito en un grado,

partiendo por la más baja, por lo cual ésta queda en presidio menor en su grado máximo.

En cuanto a la acción civil

- 25°.- Que, el apoderado de la querellante doña Cecilia Loreto Alarcón Soto, presentó demanda civil en contra de Andrés Morales Pereira para que la indemnicen los daños morales que le causó el delito cometido contra su padre Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, el cual se encuentra acreditado en el proceso, los que estima en \$50.000.000, con costas.
- 26°.- Que, por su parte la cónyuge de la víctima, doña María Cecilia Soto San Martín entabló demanda civil, de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, expresando en síntesis, que Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, se desempeñaba en el INDAP de esta ciudad, siendo detenido el 16 de septiembre de 1973 por una patrulla, el mismo día que fue asesinado el Alcalde Ricardo Lagos Reyes y su familia, el que fue conducido al Regimiento de Chillán y en la tarde fue retirado por Andrés Morales junto a otro uniformado de Carabineros, sin que nada se volviera a saber de lo ocurrido con su persona. Agrega que funda su pretensión en el hecho que el delito fue perpetrado por agentes del Estado, ya que Morales era funcionario del Ejército.

Además, expresa que el Estado de Chile en forma expresa ha reconocido su responsabilidad en estos hechos a través de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Agrega que la pérdida de un familiar tan cercano es tan desolador, pero en este caso, su mandante y sus hijos, han sufrido un dolor permanente pues nunca volvieron a tener noticias de Patricio, no obstante el despliegue de acciones para encontrarlo, situación que representa una tortura permanente hasta esta fecha. Enseguida manifiesta que durante años soportó toda clase de injurias y calumnias contra su cónyuge, a lo que se agrega la impunidad de años. Como consecuencia directa del secuestro de Cecil Alarcón, su cónyuge y sus hijos menores sufrieron un profundo daño moral, el que debe ser avaluado en una cantidad no inferior a \$300.000.000 (trescientos millones de pesos).

Por otra parte, expresa que se encuentra acreditado en autos que Alarcón fue aprehendido en esta ciudad en el mes de septiembre de 1973, perdiéndose desde esa fecha todo rastro, sin que haya tomado contacto con su familia, ni realizado gestión alguna ante organismos del Estado; el ilícito calificado como secuestro por el Tribunal fue perpetrado por agentes del Estado identificados que pertenecían a Carabineros y al Ejército de Chile, quienes están siendo acusados en este proceso. El tipo penal de secuestro es de carácter permanente, cuyo momento de consumación continúa hasta la fecha.

Refiere además, que la responsabilidad civil del Estado emana de las normas y principios contenidos en el Derecho Público interno de rango constitucional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sancionados en la Constitución Política. Enseguida señala que habiéndose causado un grave daño, en el bien jurídico más preciado y altamente protegido, cual es la vida e integridad de las personas, es evidente concluir, que la "responsabilidad civil" a la luz de las disposiciones legales para la persona jurídica "Estado", es reparar o compensar los daños producidos a las víctimas.

Además, señala que en el Derecho Público existe un conjunto de normas que establecen la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones. Se trata de los artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política y los artículos 3, 4, y 44 de la Ley 18.575 de Bases de la Administración del Estado.

Enseguida señala que el tipo penal del secuestro, corresponde a lo que se denomina un delito permanente cuyo momento de perpetración continúa. Por ende, la prescripción tanto civil como penal no ha comenzado a correr. Dada la naturaleza del ilícito que dio origen a los autos se trata de un delito contra la humanidad, prohibido expresamente por los Convenios de Ginebra, artículo 3, común a todos ellos y calificado como "infracción grave" por

toda la normativa internacional aplicable en Chile por constitucional. Estos crímenes son imprescriptibles, exigen una reparación integral de las víctimas y de la misma manera son imprescriptibles las acciones indemnizatorias que surgen de estos ilícitos, las que tienen un carácter humanitario atendida la naturaleza de los hechos en que se sustentan. Agrega que estas consideraciones han sido acogidas por la Excma. Corte Suprema en sentencias de casación. A continuación afirma que en todo caso, si de manera errada desde la técnica jurídica se considerara que la acción de responsabilidad extracontractual desde el Estado se le aplican las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil no se encontraría cumplido el plazo de prescripción, dado que en el presente caso, los agentes del Estado, están siendo acusados por el delito. secuestro calificado, delito de carácter permanente.

Por otro lado manifestó que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal es tribunal competente para conocer de la acción civil, el juez que conoce del proceso, lo que se fundamente dada la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

Por último de acuerdo a lo anterior y normas citadas solicita que el Fisco de Chile sea condenado al pago de la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), a

titulo de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido de María Cecilia Soto San Martín por el secuestro de su cónyuge Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, más reajustes e intereses calculados desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de los demandado o la suma que el tribunal determine ajustada a derecho y a equidad y al mérito de autos, todo ello con expresa condenación en costas.

27°.- Que, contestando la demanda civil el Fisco de Chile a fs.1098, opuso en primer término la excepción de incompetencia absoluta, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en suma porque el juez del crimen carece de competencia para conocer las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal.

A continuación afirma que como cuestión preliminar incumbe señalar que de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo, lo cual ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas, la bondad de introducir dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la

de establecer el hecho punible y la participación en él, de quienes lo causaron o aprovecharon.

Fue de este modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción "que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible", pero sólo respecto del imputado, excluvendo la intervención de terceros perjudicados. de terceros civilmente responsables, У respecto de los cuales se deberán discutir sus pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza. Agregando que igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento en tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "hubiere sido objeto de un delito" o "su valor", si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que "las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, cónyuge o hermanos podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario".

A continuación señala que en el presente caso, los fundamentos de la demanda civil se invocan como derecho

~ 6 /1--

sustantivo los artículos 38 inciso 2º de la Constitución Política y el artículo 4º de la Ley 18.575. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en contra del Fisco, no deberá, por tanto el tribunal decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, (art.10 del Código de Procedimiento Penal), extendiéndose con creces la limitación impuestas por el legislador.

De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los limites traspasados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en razón de la

la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Agrega que la circunstancia que esta especie de daño no pueda ser determinado cuantitativamente de manera exacta, no implica que por ello deba presumirse su acaecimiento, por cuanto aquello implicaría la infracción del principio básico de la responsabilidad aquiliana: "Sin daño no existe responsabilidad".

Por otra parte alegó la improcedencia de los reajustes e intereses del modo que se ha solicitado, esto es, desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

Señala que debe tenerse en cuenta que el pago de reajustes e intereses que se solicita solo podría tener por finalidad resarcir a la demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación cierta y líquida o liquidable, que en el caso de autos, no existe, y que sólo existiría en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además, que se encuentre firme o ejecutoriada. Agrega que a la fecha de la notificación de la demanda de autos, y mientras no exista dicha sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto ninguna suma existe que deba reajustarse o pagarse con intereses.

Lo anterior implica que en casos como el de autos, los reajustes e intereses que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora de cumplirla. Añade que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia así lo ha decidido de manera uniforme.

Por último expresa que en el hipotético caso que el tribunal decida acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

28° .- Que, al contestar la demanda civil el Fisco de Chile opuso primer término la excepción en incompetencia absoluta, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en suma porque el juez del crimen carece de competencia para conocer acciones ias indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal, razón por lo cual la acción civil es de exclusiva competencia del juez civil correspondiente.

. 24 - -

29°.- Que, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, al regular esta materia estatuye: "Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de éste Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

30°.- Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que, siendo indudable que el delito investigado fue cometido por un agente del Estado que actuó en esa condición y de cuyo accionar se desprende responsabilidad civil por los daños causados, resultando ésta de los mísmos hechos y conductas, no es dable excepcionarse como lo hace el Fisco de Chile, alegando la incompetencia absoluta del tribunal para conocer la

· (/ [---

demanda civil en su contra, desde que el artículo 10 del Código de Enjuiciamiento Penal, debe entenderse en términos amplios, que permite pronunciarse sobre la responsabilidad del Fisco, en la misma sede penal en que se persígue la reparación individual por parte del agente del Estado que infringiendo la ley, incurrió en el ilícito, razón por la que se rechazará dicha excepción de incompetencia.

Además, se debe tener presente, que a del tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, ni de la historia de su establecimiento, permiten concluir que esté vedado ejercer la acción civil contra el civilmente responsable. La Ley 18.857 que modificó el referido artículo no tuvo por objeto restringir, sino que ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además, de la acción indemnizatoria y restitutoria, la denominada acción civil reparatoria general. mayor abundamiento, como lo ha sostenido jurisprudencia una interpretación sistemática con relación a los preceptos 40, 430, 447, 450 y 500 N°7 del Código de Procedimiento Penal, llevan lógicamente a concluir, que la ley ha contemplado expresamente la posibilidad de dirigir la acción civil dentro del proceso penal, sea contra el directamente responsable, sea contra el tercero.

El requisito, que, sin embargo, se establece es que se trate de las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas del procesado por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles, como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, es decir, se contempla una exigencia en la línea de la causalidad, por lo que no puede en su mérito alegarse incompetencia alguna.

Además, se ha sostenido que, resulta indiscutible que en el proceso de autos, el fundamento de la acción civil deducida por los querellantes, emana de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal y por otra parte, es sabido que por expresa disposición legal, no procede aplicar el artículo 59 del nuevo Código Procesal Penal, como lo pretende el recurrente, según lo dispuesto en los artículos 8º transitorio de la Constitución Política, 484 del Código Procesal Penal y 4º transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Que, por otra parte se ha afirmado que estando en presencia de un proceso en el que se acreditó la grave violación a los derechos humanos, corresponde al sentenciador interpretar las normas de modo que las víctimas, que han afrontado por años privaciones que es dable mitigar, puedan materialmente obtener la reparación civil adecuada y sin dilación en el tiempo, resultando contrario a este logro, para una rápida paz interior de los afectados y social para el conjunto de la sociedad, que

después de más de treinta años que ocurrieron los hechos y el Estado, a través de sus Tribunales, finalmente, con todas las dificultades que existieron en épocas pretéritas, estuvo en condiciones de determinar fehacientemente la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, se le ordenare ahora a los querellantes y demandante civil, iniciar otro proceso, con todo lo que ella conlleva, desde un punto de vista material y psicológico, que no es posible desatender, esta vez ante la justicia civil, para obtener una reparación económica, por los mismos hechos ilícitos de este proceso, lo que resulta a todas luces injustificado. (sentencia Corte de Santiago Rol N°282-2009).

- 31°.- Que, el Fisco de Chile, también contestando la demanda civil de la querellante, planteó la improcedencia de la indemnización de perjuicios demandada, por haber sido ya indemnizada la actora de conformidad a la Ley 19.123 y sus modificaciones, estatuto legal que ha establecido una bonificación compensatoria a través de a.-reparaciones mediante transferencia directas de dinero; b.-mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales especificas; y c.-reparaciones simbólicas.
- 32°.- Que, los beneficios de la ley Nº 19.123, respecto de los beneficios allí contemplados, dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias

para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas a su vez en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo Nº 355, de 25 de abril de 1990, circunstancias estas que no cabe confundir con aquéllas que emanan del derecho—común, relativas a la responsabilidad civil como consecuencia de un delito, conforme expresamente lo disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por lo que claramente si el derecho de la ley especial hubiere sido ejercido por los querellantes y demandantes civiles, éste emana de fuentes diversas, razón por la que debe desestimarse la alegación del Fisco de Chile.

33°.-Que, también el Fisco de Chile opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arregio a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescrita ésta debe rechazarse la demanda en todas sus partes y en subsidio opuso la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil ha transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil.

34°.- Que, no resulta procedente, como lo pretende el Fisco, acoger a su favor la excepción de prescripción especial de las acciones civíles deducida por los querellantes y demandantes civiles, por hechos ocurridos en el año 1973, fundada en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, la prescripción extintiva de cinco años de los artículos 2514 y 2515 del mismo Código, aduciendo que entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la notificación de la demanda, habrían transcurrido en exceso el plazo de la última disposición citada.

Que en el presente caso, se debe tener presente que los hechos que la fundan caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que configuran, por tanto, una violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos; dichas normas están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.

35°.- Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito penal como para el civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer

4 (11.

ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.

36°.- Que, la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del jus cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos.

Así, por lo demás, fluye de la norma del artículo 59 de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en estos autos.

37°.- Que, además, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la

Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos. La referida obligación de reparación que cabe al Estado se puede cumplir con diversas medidas; entre otras -como ha ocurrido en Chile- con la instalación de entes que traten de establecer la verdad de lo ocurrido en ciertos períodos o circunstancias determinadas, con el reconocimiento público de las infracciones o violaciones, con el otorgamiento de pensiones, becas 0 beneficios diversos, indemnizaciones, etc.

38°.-Que, en relación a la responsabilidad objetiva alegada por el Fisco de Chile, en este capítulo se ha afirmado que en la doctrina y en la jurisprudencia no existe discusión que el Estado debe responder por la actuación de sus agentes, cuando aquella ha provocado daño a los particulares, ya sea porque actuaron en infracción a un deber general de cuidado (culpa civil) o cuando han incurrido en una falta de servicio (conforme a las reglas del derecho público). Son las normas contenidas en los artículos 1, inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7 (ref.leg 7575.7) de

la Constitución Política de la República, y artículo 4 de la Ley Nº 18.575, y las que emanan de los tratados internacionales referidos precedentemente, las que precisamente configuran el estatuto jurídico destinado a responsabilizar a los órganos del Estado por la conducta de sus agentes. En el caso de autos, el acusado, en el ejercicio de una función pública, transgredió normas legales, constitucionales y de orden internacional que estaba obligado a respetar, de la manera como se ha consignado en el presente fallo y causó daños o perjuicios que el Estado debe reparar.

39°.- Que, en subsidio el Fisco de Chile expresó en su contestación, que en relación al daño moral no puede/ dejarse de considerar que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, por lo es difícil o imposible su estimación pecuniaria y respecto del monto de la indemnización nunca puede ser fuente de lucro, sino que un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte señala, que es dable advertir que tampoco resulta procedente acudir а capacidad la económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

40°.- Que, al respecto es necesario recordar que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha afirmado que el daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, por consiguiente, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Que atendida esta singularidad, no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto.

41°.- Que, la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que acreditada la existencia del delito, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho mal, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la ofendida,

r (1)---

por la naturaleza del perjuicio producido. De todo lo cual se concluye que este tipo de detrimento, no debe ser fundamentado ni probado por el carácter espiritual que reviste.

Entonces, Įа naturaleza del dolor no hace. indispensable la prueba sobre el mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas por un sujeto producen un sufrímiento, que no requiere de evidencia, pero que, sea como fuere, debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el (sentencia Excma. Corte Suprema Rol Nº 5436-10).

42°.- Que, atento a lo razonado precedentemente no se hace lugar al resto de las alegaciones expresadas en su contestación de la demanda por el Fisco de Chile, debiendo este último resarcir los perjuicios sufridos por la actora, ya que es indudable que sufrió con ocasión del hecho materia de la investigación criminal, secuestro y desaparición de su cónyuge Cecil Patricio Alarcón Valenzuela por obra de agentes del Estado, aflicción y padecimiento que deben ser indemnizados, los que importan un daño de orden moral manifestado, de seguro, en sentimientos de angustia, impotencia y dolor con motivo de la detención y posterior desaparición ya referidos, cuyo monto se regulará en la parte decisoria del presente fallo.

- 43°.- Que, por su parte el apoderado de la querellante doña Cecilia Loreto Alarcón Soto, presentó demanda civil en contra de Andrés Morales Pereira para que la indemnicen los daños morales que le causó el delito cometido contra su padre Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, el cual se encuentra acreditado en el proceso, los que estima en \$50.000.000, con costas.
- 44°.- Que, el demandado Andrés Morales Pereira no contestó la demanda civil entablada por dicha parte.
- **45°.** Que dicha demanda civil de indemnización de perjuicios será desestimada, por cuanto la actora, doña Cecilia Loreto Alarcón Soto, carece de legitimación activa para obrar en la causa, por cuanto no acompañó certificado de nacimiento que acreditara filiación con Cecil Patricio Alarcón Valenzuela.
- 46°.-Que, en relación con los reajustes e intereses en la forma que fueron solicitados en la demanda por doña María Cecilia Soto San Martín, serán regulados en la parte resolutiva del fallo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14,15,18, 24, 25, 29, 50, 68 y 141 del Código Penal, 10, 108,109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal, se declara:



En cuanto a la acción penal:

I.- Que se condena a ANDRES DE JESUS MORALES PEREIRA, en su calidad de autor del delito de secuestro de Cecil Patricio Alarcón Valenzuela, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal (vigente a la época de la comisión del delito), a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el pago de las costas de la causa, hecho cometido en Chillán, en fecha no determinada del mes de septiembre de 1973.

Que atendida la sanción penal impuesta al condenado Morales Pereira y reuniéndose en la especie los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se le concede el beneficio de libertad vigilada, a pesar del negativo informe que rola a fs. 1437 y siguientes, situación que no resulta vinculante para el tribunal, teniendo en consideración el largo tiempo transcurrido desde la comisión del hecho punible, como asimismo, del mérito del extracto de filiación y antecedentes del condenado, el cual deberá permanecer sujeto a la vigilancia y observación de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre que designe Gendarmería de Chile, por el mismo tiempo de su condena y cumplir, además, las otras exigencias contempladas en el artículo 17

de la misma ley. Si tal beneficio le fuere revocado, la pena impuesta se contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, esto es, del 16 al 21 de junio de 2008, según consta de la orden de detención y certificado del secretario del tribunal que rolan a fs. 633 y 664, respectivamente.

En cuanto a la acción civil:

- II.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña María Cecilia Soto San Martín, condenándose al Fisco de Chile al pago por concepto de daño moral a la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).
- III.- Que no se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Cecilia Loreto Alarcón Soto en contra del demandado Andrés de Jesús Morales Pereira.
- IV.- Que la suma por daño moral por el que fue condenado el Fisco de Chile se reajustará de acuerdo al IPC, habido entre la fecha que quede la sentencia condenatoria firme o ejecutoriada y la de su pago efectivo, y en relación con los intereses éstos corresponderán a los corrientes para operaciones reajustables, los que se calcularán desde que el deudor se constituya en mora de cumplir la obligación.

Notifíquese personalmente del presente fallo al sentenciado.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y **consúltese** si no se apelare.

DICTADA POR EL MINISTRO INSTRUCTOR CLAUDIO ARIAS CORDOVA. AUTORIZA DOÑA CAROLINA VASQUEZ EPUÑAN, SECRETARIA TITULAR.

Rol 64- 2009.-

En Okalan, a Jeute	de Julio
dedom win	x
el Estado Diario la resolución	